



# RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1333-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 10 MAY 2019

## VISTO:

El expediente administrativo con Registro N°05080295-2019, que contiene la solicitud de nulidad de oficio contra la Resolución Directoral Regional N°6517-2018-DRE-LA LIBERTAD, de fecha 15 de julio de 2008 y la Resolución Ejecutiva Regional N°2641-2008-GR-LL-PRESIDENCIA, de fecha 02 de setiembre de 2008, presentados por doña EVILA RUIZ SINTI, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°6517-2018-DRE-LA LIBERTAD, de fecha 15 de julio de 2008, la Dirección Regional de Educación La Libertad resuelve DENEGAR la petición formulada por don CÉSAR AUGUSTO RUIZ DAVILA, con DNI N°01098962, sobre otorgamiento de la pensión de sobrevivientes – viudez.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°2641-2008-GR-LL-PRESIDENCIA, de fecha 02 de setiembre de 2008, la Gobernación Regional de La Libertad resuelve DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación presentado por don CÉSAR AUGUSTO RUIZ DÁVILA, contra la Resolución Directoral Regional N°6517-2018-DRE-LA LIBERTAD, de fecha 15 de julio de 2008, sobre otorgamiento de pensión de viudez; en consecuencia, CONFIRMESE la Resolución recurrida en todos sus extremos.

Que, con fecha 13 de marzo de 2019, la recurrente en representación de don CÉSAR AUGUSTO RUIZ DAVILA por poder especial y general, presenta solicitud de nulidad de oficio contra la Resolución Directoral Regional N°6517-2018-DRE-LA LIBERTAD, de fecha 15 de julio de 2008 y la Resolución Ejecutiva Regional N°2641-2008-GR-LL-PRESIDENCIA, de fecha 02 de setiembre de 2008, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 1271-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 26 de marzo de 2019, la Gerencia Regional de Educación La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 1271-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 26 de marzo de 2019, la Gerencia Regional de Educación La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

(i) Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, la Resolución Directoral Regional N°6517-2018-DRE-LA LIBERTAD, de fecha 15 de julio de 2008, constituye un acto administrativo que vulnera y desconoce disposiciones legales, que reconocen expresamente su derecho al otorgamiento y percepción de la pensión de sobrevivientes – viudez y como tal se encuentra comprendido bajo los alcances de la causal de nulidad de pleno derecho a que se refiere el inciso 1) del artículo 10 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

(ii) Que, la nulidad de pleno derecho que afecta a la Resolución Ejecutiva Regional N°2641-2008-GR-LL-PRESIDENCIA, de fecha 02 de setiembre de 2008, se encuentra plenamente acreditada y definida con el hecho concreto de la colisión y vulneración de los artículos 32° y 56° del Decreto Ley N°20530, por lo que dicha resolución es un acto administrativo que contraviene la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias y como tal esta afecta de causal de nulidad de pleno derecho, lo que al derecho de la administrada conviene.



Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si la Resolución Directoral Regional N°6517-2018-DRE-LA LIBERTAD, de fecha 15 de julio de 2008 y la Resolución Ejecutiva Regional N°2641-2008-GR-LL-PRESIDENCIA, de fecha 02 de setiembre de 2008, materia de impugnación, deben ser declaradas nulas o por el contrario son válidas produciendo sus efectos conforme a ley, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con las fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 11° numeral 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que le conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

Que, la recurrente con fecha 13 de marzo de 2019, solicita nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N°6517-2018-DRE-LA LIBERTAD, de fecha 15 de julio de 2008 y de la Resolución Ejecutiva Regional N°2641-2008-GR-LL-PRESIDENCIA, de fecha 02 de setiembre de 2008, resoluciones que fueron notificadas oportunamente y que a la fecha, han adquirido firmeza, siendo que no resulta procedente interponer recurso administrativo alguno.

Que, respecto a la eficacia del acto administrativo, el numeral 16.1 del Artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que: "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo", siendo que en el presente caso, las notificaciones realizadas de la Resolución Directoral Regional N°6517-2018-DRE-LA LIBERTAD, de fecha 15 de julio de 2008 y la Resolución Ejecutiva Regional N°2641-2008-GR-LL-PRESIDENCIA, de fecha 02 de setiembre de 2008, son válidas conforme a Ley.

Que, el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, estipula que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, observándose que la Resolución Directoral Regional N°6517-2018-DRE-LA LIBERTAD, de fecha 15 de julio de 2008 y la Resolución Ejecutiva Regional N°2641-2008-GR-LL-PRESIDENCIA, de fecha 02 de setiembre de 2008, fueron notificadas oportunamente. No obstante con fecha 13 de marzo de 2019, la administrada plantea la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N°6517-2018-DRE-LA LIBERTAD, de fecha 15 de julio de 2008 y la Resolución Ejecutiva Regional N°2641-2008-GR-LL-PRESIDENCIA, de fecha 02 de setiembre de 2008; habiendo quedado firme el acto administrativo con respecto a dichas Resoluciones;

Que, es necesario precisar que según el autor Guillermo Cabanellas de Torres la definición de oficio en el Diccionario Jurídico Elemental es la calificación que se da a las diligencias que el mismo Estado (Administración) efectúan por decisión propia, sin previo requerimiento de parte o sin necesidad de petición de ésta; esto quiere decir que la administrado (recurrente) no es competente de peticionar nulidad de oficio por cuanto solo le concierne a la autoridades (Administración) por decisión propia.

Que, de la revisión del expediente se advierte una petición IMPROCEDENTE por parte de la recurrente, en cuanto a la NULIDAD DE OFICIO, mediante una solicitud, ya que solo el Estado (Administración) es competente para declarar nulidades de oficio si advierte un agravio de interés público; no obstante, la administrada tuvo el derecho de solicitar NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, siendo que, se dejó pasar el plazo legal establecido, por lo que dichas resoluciones han quedado firmes, aunado a que los argumentos de la recurrente esgrimidos en su escrito de fecha 13 de marzo de 2019, no logra desvirtuar el contenido de dichas resoluciones, siendo así, lo resuelto por la Gerencia Regional de Educación se encontraría conforme a Ley.

Que, según Morón Urbina, Juan (2011) señala que: "un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contencioso administrativa".



Que, del mismo modo, se debe considerar lo resuelto por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la sentencia recaída en la Casación N° 652-2012-LIMA, en cuanto a que el acto administrativo que ha adquirido firmeza no podrá ser cuestionado en un procedimiento contencioso administrativo u otro análogo, ya que ello transgrediría el principio de seguridad jurídica.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del artículo 227° de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N°235-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de nulidad de oficio presentada por doña EVILA RUIZ SINTI, en representación de don CÉSAR AUGUSTO RUIZ DAVILA, contra la Resolución Directoral Regional N°6517-2018-DRE-LA LIBERTAD, de fecha 15 de julio de 2008 y la Resolución Ejecutiva Regional N°2641-2008-GR-LL-PRESIDENCIA, de fecha 02 de setiembre de 2008, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE**



REGIÓN LA LIBERTAD

  
EVER CADENILLAS CORONEL  
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)